

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ZAMBRANO-BOLÍVAR**

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

**Ref. DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO.
Demandante: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE.
Demandado: ROSMERY ROMERO OCHOA.
Rad. No. 13894-4089-001-2024-00017-00.**

INFORME DE SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO, presentada por el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSMERY ROMERO OCHOA. Igualmente le informo que la misma fue radicada con el No. 13894-4089-001-2024-00017-00. Folio 240. L.R. No. 07.

Sírvase proveer.

Zambrano Bolívar, 19 de marzo de 2024.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, Dr. CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ, ha presentado demanda de RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO contra la señora ROSMERY ROMERO OCHOA.

Pues bien, es importante indicar que, revisada la demanda de la referencia y los anexos allegados por la parte demandante, advierte este despacho judicial que la misma debe ser inadmitida por las siguientes falencias:

En primer lugar, avizora el Juzgado que la parte demandante, no ha efectuado lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 la cual establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Es decir, la parte interesada o demandante en el presente caso, omitió anexar la constancia certificada del envío físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ROSMERY ROMERO OCHOA, la cual, se debe efectuar simultáneamente a la presentación de esta y de la subsanación (cuando sea el caso), lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del trámite procesal, el actor en el acápite de notificaciones aduce reconocer la dirección física de la demandada, pero no acredita el cumplimiento de dicho deber legal.

En segundo lugar, tenemos que en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 384 CGP, la parte también omitió allegar al expediente, la correspondiente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**. Pues revisada la demanda y sus anexos, esta sede judicial no avizora el cumplimiento del pluricitado requisito, dado que en efecto se evidencia a folios 20 y 21 del libelo demandatorio, copia de una declaración extrajudicial rendida por la señora MONICA ESTHER RUSSO MENDOZA, por medio del cual, se pretende probar sumariamente la existencia del contrato verbal de arrendamiento, presuntamente celebrado entre el demandante y la demandada, sin embargo de la revisión al contenido del documento en cita, se advierte que la persona mencionada por la declarante como presunta arrendataria, es la señora ROSMERY OROZCO, mientras que en la demanda se hace alusión a una persona totalmente distinta de nombre ROSMERY ROMERO OCHOA, situación que da lugar a la inadmisión de la demanda, pues no se cumplió con el requisito previsto en la norma mencionada.

En tercer lugar, esta sede judicial advierte, que la parte demandante, en el libelo genitor, tampoco estimó la cuantía del presente proceso, conforme lo consagra el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., debiendo corresponder al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado (numeral 6 – artículo 26 ibídem).

Por todo lo anterior y en atención lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados y se adecue el escrito demandatorio dentro del proceso que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, Dr. CESAR ALBERTO

BOLIVAR HERNANDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Téngase al doctor CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, en los mismos términos y condiciones del memorial de poder adjunto a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f82a1ea945259b2cb9676871347fc4aedae663b18f68bfa2b33cc4a4c495e**

Documento generado en 19/03/2024 04:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>